

INE/CG913/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE LA DELEGACIÓN, GUSTAVO A. MADERO, LA C. NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafín, en su carácter de representante suplente del Partido político Morena, ante la junta Distrital 06, en la Ciudad de México en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de la Delegación, Gustavo A. Madero, por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(...)

El día 07 de junio del presente año a las 14:35 horas aproximadamente, observé Un gallardete en una esquina de la vía pública en la Demarcación Gustavo A. Madero

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX

toda vez que a lo largo de toda la demarcación hay Un gran número, en él se publicitaban las direcciones electrónicas [redes sociales] de una candidata y al realizar una búsqueda en internet de las direcciones electrónicas impresas en el gallardete citado, encontré en la cuenta de Twitter:

@AriasNora, en donde observe una publicación del siete de junio del corriente año, que en la parte superior tiene una leyenda la cual dice "Hoy firmamos convenio de #Compromisovstrata con @rosiorozco. Tod@s l@s candidat@s del #FrenteCDMX en #GAM comprometidos contra la trata de personas..." y en ella una serie de cuatro imágenes fotográficas, en la primera de ellas se observan cinco personas de sexo femenino y tres de de sexo masculino, entre ellos la C. Nora del Carmen Barbará Arias Contreras la cual usa un vestido de color salmón asimétrico con detalles en blanco y un blazer blanco quien es candidata a la Alcaldía por la Delegación Gustavo A. Madero de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", parados sobre un templete en medio de ellos se observa un rota folio de madera en el cual se exhibe un documento en la parte superior izquierda se lee "NORA ARIAS" y en la parte inferior central se observa un afirma, están parados sobre Un templete y abrazados posando para la fotografía, a sus espaldas se observa una lona de color blanco con letras impresas en donde se alcanza a leer "ARIAS", en la segunda foto se observan dos personas de sexo femenino sonriendo, una de ellas es la C. Nora Arias, cada una de pie junto al rota folio de madera en el cual se exhibe Un documento en la parte superior izquierda se lee "NORA ARIAS ALCALDESA" y en la parte inferior central se observa un afirma, en la tercer foto están cinco personas al parecer de sexo femenino, sentadas sonriendo y aplaudiendo, en la cuarta foto se observan aproximadamente 100 personas sentadas levantando el brazo y sonriendo.

Al navegar en el portal digital de la Comisión de Fiscalización UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral INE, encontré un apartado en donde [1] escribiendo el nombre del candidato: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, después insertando [2] el cargo de elección por el cual contiene: ALCALDE, [3] la ciudad: CIUDAD DE MÉXICO y [4] la delegación: GUSTAVO A. MADERO. Seguí requisitando el formulario, ingresando [5] Tipo de Proceso: CAMPAÑAS, después ingresé el [6] Proceso Electoral: 2017-2018, asimismo el [7] Ámbito: Local, y también ingresé la [8] Coalición: POR LA CDMX AL FRENTE, [9] subnivel de entidad: GUSTAVO A. MADERO; así las cosas en dicho portal, se encuentra un documento denominado AGENDA que se compone en cuanto a su diseño con un identificador de contabilidad que se tiene el número 47660, asimismo un listado donde abarca la fecha de evento, el horario de inicio, fin (finalidad), detalles del evento, tipo, nombre, descripción, la entidad, el ayuntamiento, el O Distrito, el lugar exacto del evento y el estatus del evento, el período en el cual comprende el reporte de AGENDA con la fecha de inicio 29/04/2018 y fecha final el 27/06/2018.

Al buscar el evento al cual acudió el día siete de mayo, observé que había dos, el primero supuestamente inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:30 horas, este fue de carácter público, y supuestamente fue Una recorrido con los vecinos de la colonia Gabriel Hernández en Gustavo A. Madero, concretamente, establece en su informe (AGENDA) que fue una recorrido para dar a conocer sus propuestas de

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX

campaña a la comunidad de la colonia Gabriel Hernández, en la Ciudad de México, en la Delegación Gustavo A. Madero. Y el segundo supuestamente inicio a las 18:00 horas y concluyo a las 19:00 horas, este fue de carácter PRIVADO, fue Un evento titulado Unidos por la trata en donde firmo un compromiso vs trata, en su casa de campaña ubicada en la Ciudad de México, en la Delegación Gustavo A. Madero.

De los evento registrados en la Agenda de eventos públicos que se encuentra en la página de la Unidad Técnica de Fiscalización UTF, se realizó el evento privado, del cual se encuentra constancia en su cuenta de Twitter: @AriasNora, sin embargo el recorrido en la colonia Gabriel Hernández no fue realizado y la candidata omitió notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización UTF el evento ubicado en ubicado en Av. 529 Torre 4 entre Av. 506 y Rio Consulado de la 2da Sección de San Juan de Aragón , que por el horario que señalo el C. Alfredo Hernández Pérez estaba en proceso a las 18:20 horas, el mismo horario en el que la C. Nora Arias estaba en su evento PRIVADO si o reportado, refuerzo lo dicho conforme lo establecido por el Fedatario Público que acudió a realizar la Oficialía Electoral, y por el dicho la Fedataria Publica esto fue a las 18:20 horas, dicha omisión conlleva especificar que al evento que supuestamente asistiría la C. Nora Arias, fue de carácter masivo , en el cual se encontró instalado un templete de madera con estructura metálica de medidas aproximadas de tres metros de ancho por cuatro metros de largo y un metro de alto, contaban con un equipo de sonido con bocinas, Una persona de sexo femenino que amenizaba la reunión interpretando canciones, en el fondo del templete había colocada una lona con la imagen fotográfica de una persona de sexo femenino con el texto "NORA ARIAS ALCALDESA" en color blanco y amarillo con los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano , los asistentes eran aproximadamente 400 personas la mayoría de ellas estaban sentadas en sillas plegables de material de plástico y blanco metal, también con medidas había aproximadas personas de pie, doce todo por cubierto treinta con metros, una lona constancias en color fotográficas identificadas como (ANEXO II).

VIOLACIONES

1. Conforme al artículo 203 del Reglamento de Fiscalización observo, que al no coincidir la Agenda de Eventos Políticos, con lo plasmado en la oficialía electoral elaborada por el C. Alfredo Hernández Pérez Fedatario Público Electoral adscrito a la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y con los eventos observados en las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook, mismas que se confirma le pertenecen a la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, que dado que en los gallardetes que se encuentran por toda la Delegación Gustavo A. Madero, en su diseño aparecen las citadas cuentas de redes sociales y que evidentemente son el medio por el cual informa y se comunica con la base electoral de la delegación Gustavo A. Madero, es por tanto que identifico de manera inequívoca a este [la no coincidencia de la agenda], suceso como una discrepancia en la información otorgada a las autoridades electorales que tiene la intención de eludir ilegalmente la normatividad en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

Así las cosas, la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero o por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, deja de reportarle a la Unidad Técnica de Fiscalización UTF, los gastos reales y su valor razonable establecido en el artículo 25 y 26 del Reglamento de Fiscalización, de sus eventos puesto que conforme lo plasmado en la oficialía electoral elaborada por el C. Alfredo Hernández Pérez Fedatario Público Electoral adscrito a la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las constancias fotográficas y video que se identifican como (Anexo II) , se pueden observar:

- 1.- Un templete;*
- 2.- Un número importante de sillas;*
- 3.- Una lona de grandes dimensiones;*
- 4.- Equipo de audio, micrófonos, amplificadores, plantas para energía eléctrica;*
- 5.- Una persona encargada de amenizar el evento interpretando canciones;*
- 6.- Vehículos que transportan todo el universo logístico del evento;*
- 7.- Adornos; y*
- 8.- Otros enseres que pudiera esta Unidad Técnica de Fiscalización detectar para efectos del ejercicio de sus facultades.*

El listado enunciativo que precede, evidentemente no corresponde a los datos que la Unidad Técnica de Fiscalización UTF tiene de conocimiento. Todos estos bienes onerosos que la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, no contempla en los supuestos recorridos reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización UTF, constituyen parte integral de sus GASTOS DE CAMPAÑA y con la finalidad de evadir los reportes reales de estos gastos evidentemente orientados a aminorar el riesgo de exceder TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, constituyen una irregularidad que es efectivamente investigable para efecto de que la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, deba de incluir las omisiones en su [1] informe consolidado de los gastos de campaña, [2] que esas omisiones sean adicionadas a sus gastos de campaña, [3] que se le sancione por la extemporaneidad de la exhibición de la información, que le sea o [4] impuesta Una sanción en dinero por las omisiones que sean detectadas, que [5] le sea añadida a sus gastos de campaña para efecto de hacer una cuantificación real y acorde a la realidad fáctica, y que en todo caso [6] se solicite a la infractora un informe acerca del origen de los recursos que ha sido omisa en reportar, de lo contrario se estaría permitiendo que la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, incurra deliberadamente no solo en omisiones sin reproche legal, sino que continúe su actividad evasiva para promoverse de manera descontrolada con recursos no aclarados y que ese comportamiento lesione los principios de equidad e imparcialidad, toda vez que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 143 Bis es imperativo en la obligatoriedad en el reporte de Agenda de Eventos Políticos, en los tiempos que en él se indican.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

2.- De la relación que guardan el artículo 230 y el artículo 243 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende los gastos obligatoriamente comprobables ante la Unidad Técnica de Fiscalización UTF, lo cual, derivado del numeral 1 de este apartado, tenemos que los gastos que se reportan en lo que se establece como un "EVENTO PRIVADO, FIRMA DE COMPROMISO VS TRATA" no son los mismos de aquellos que se reportan como gastos para eventos masivos. Por lo que se puede establecer con certeza que la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, no ha reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización UTF con veracidad ni oportunidad sus gastos de campaña ya que en el caso que nos ocupa no dejo de hacer un evento por otro, si no que realizo ambos eventos el mismo día, esto genera un doble gasto, el cual fue utilizado para el realización de los mencionados eventos.

3.- De los numerales anteriores y del artículo 76 de la Ley General de los Partidos Políticos se desprende lo que debe ser contemplado como gasto de campaña y que la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, como se puede observar con lo planteado en los numerales 1,2 y 3 que anteceden al presente, no reporta a sabiendas que es una obligación legal.
Anexo para robustecer mi dicho:

(...)

4.- Finalmente no es impreciso aseverar que las violaciones de la candidata a la Alcaldía por la delegación Gustavo A. Madero por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS trascienden al ámbito constitucional al violentar principios tales como el de FISCALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD.

PREÁMBULO PROBATORIO.

En términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de O Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco las siguientes pruebas para acreditar lo que en la presente queja se denuncia, mismas pruebas que en este acto solicito sean complementadas, adminiculadas y consideradas en la resolución que corresponda en adición a aquéllas señaladas en el numeral 3 del Artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que es procedente y necesario que esta Unidad Técnica de Fiscalización, se haga llegar de otros elementos de convicción [pruebas para mejor proveer y garantizar resoluciones] que desde luego constituyen parte total del debido proceso que ampara el mandato constitucional, asimismo, a fin de encuadrar el debido proceso en comento, una de sus vertientes consiste efectivamente en llevar a cabo una debida diligencia [concepto de carácter convencional y desarrollado por la CIDH], en virtud de que para tal efecto, la manera idónea y estrictamente jurídica de investigar los hechos planteados, es que se establezca la verdad legal en el presente asunto, llevando a cabo todas aquellas diligencias legales establecidas en la normatividad que nos ocupa y desde luego teniendo en cuenta la litis planteada

y fijada, siempre, insisto bajo la estricta observancia constitucional y convencional, incluso haciendo énfasis en la prontitud de los procedimientos a fin de que se sancione y en el momento procesal oportuno se dicte resolución que se ajuste a conceder la razón al denunciante en virtud de las irregularidades que planteo en el cuerpo del presente libelo. Por tanto, para que esta H. Autoridad Investigadora Sancionadora en Materia de Fiscalización Electoral, tenga a bien considerar el presente preámbulo probatorio en función del debido proceso, agrego la siguiente postura jurisprudencial de la Décima Época:

(...)"

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un gallardete, ubicado en la calle de Asperón, esquina con la Avenida Talismán en la colonia Tres Estrellas en la Demarcación Gustavo A. Madero, de donde se obtuvieron las direcciones electrónicas:



2.- PRUEBA TÉCNICA. - Captura de pantalla de la cuenta de twitter identificada como, con la liga electrónica:

<https://twitter.com/AriasNora/status/992191234960773122>:



3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento número veintitrés del libro número uno de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, el cual contiene la fe de los eventos realizados en la delegación Gustavo A. Madero.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las cuentas de redes sociales, dirección electrónica que se indica, efectivamente son las que de forma indudable se le atribuyen al infractor y que son:

- a) <https://twitter.com/AriasNora/status/992191234960773122>;
- b) <file://C:/Users/noe/Downloads/CAM-ORD-CIUDAD DE MEXICO-47660.pdf>
- c) <https://www.facebook.com/ariasnora/>

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y que relaciono con todas y cada uno de los argumentos esgrimidos y pruebas ofrecidas.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie los intereses de mi representada.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a los partidos políticos denunciados integrantes de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero; remitiéndoles, las constancias que obraban en el expediente, así mismo, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El primero de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36119/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF384/2018/CDMX.

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36120/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36122/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36125/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante oficio RPAN-0558/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala, y que a la letra dice:

“(...)

Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Ignacio Labra Delgadillo, Álvaro Daniel Malvaez Castro, Guillermo o Mercado Araizaga y/o Ariadna Salome Castañeda indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Con fundamento en los artículos 8⁶ y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a presentar contestación al emplazamiento formulado a mi representado a través del oficio INE/UTF/DRN/35347/2018, referente a la queja interpuesta por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafín en su carácter de representante suplente del partido MORENA ante la junta distrital 06 local, de la Ciudad de México, en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Aris Contreras otrora candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madrero y de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Por lo que, me permito comparecer para exponer lo siguiente:

De conformidad con el convenio de coalición "Por la CDMX al Frente, en términos de la Cláusula DÉCIMA TERCERA, los partidos políticos serán responsables en cuanto a los candidatos que postulen de conformidad con el o siglado respectivo.

En este orden de ideas, la C. Nora del Carmen Bárbara Aris Contreras otrora candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madrero se encuentra siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, dicho partido deberá emitir la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. — Tenerme por presentado en tiempo y forma el emplazamiento de mérito, y declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado.

(...)”

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36123/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito, recibido el día nueve de julio de dos mil dieciocho, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que a la letra dice:

“ (...)

El hecho correlativo que se contesta, es un hecho falso y en todo caso, le corresponde al actor acreditar su dicho y los extremos de sus pretensiones con un sistema de pruebas asertivo, que le permita acreditar sus aseveraciones. El hecho correlativo que se contesta, no señala condiciones de modo, tiempo y lugar, de la misma manera, No señala el motivo de aseverar que no se ha reportado el evento que aduce y menos aún que ésta se haya omitido en el Sistema Integral de fiscalización.

Por lo que existe discrepancia dichas pruebas y su narrativa de hechos, pues el aporte probatorio del suscrito, desvirtúan los hechos motivos de su denuncia, ya que se aporta en el anexo correspondiente a la presente contestación de queja, sendas 87 acreditaciones del reporte de gastos de campaña y de erogaciones realizadas en el marco de la campaña electoral de mi representada y de la candidata denunciada. Dichas pruebas consisten en el soporte documental del reporte de gastos de campaña y de la agenda de actividades realizadas por la denunciada y mi representada;

Por lo que del acervo probatorio aportado y agregado en el presente escrito, se acredita lo siguiente;

** MI REPRESENTADA Y LA CANDIDATA DENUNCIADA, CUMPLIO EN TIEMPO Y EN FORMA CON EL INFORME Y REGISTRO EN LA AGENDA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO.*

** MI REPRESENTADA Y LA CANDIDATA DENUNCIADA, CUMPLIO EN TIMEPO Y EN FORMA CON EL REPORTE E INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, Así COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA FISCALIZACIÓN.*

Por lo que es evidente que el actor y sus interpretaciones de los hechos denunciados, tienen una tendencia y línea política electoral que redundan en una hipótesis elucubrada por la imaginación y por la irracional forma de analizar y ver los hechos acontecidos, mismos que no son proporcionados a la realidad, pues en la especie, existen una serie de candados legales y de obligaciones en la materia en la que versa la queja, que previenen actos y omisiones que tutelan la sana contienda electoral y que inhiben conductas descritas en su queja, pues se ha cumplido en su totalidad son cada uno de los reportes dados en el Sistema Integral de fiscalización por su siglas identificadas como el SIF, tal y como se acredita en el acervo documental que se agrega al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

Pues no basta el dicho de quien denuncia para con ello, acreditar un hecho presuntamente violatorio de la norma en referencia, sin un sistema de pruebas, que lo sustente y que lo acredite, pues en el caso concreto, dichos hechos no ocurrieron en el contexto en el que la queja se sustenta.

POR LO QUE SE DEBE MENCIONAR QUE AL NO EXISTIR COINCIDENCIA ENTRE LO QUE PRESUNTAMENTE DENUNCIA Y PRESUNTAMENTE ACREDITA, SE DEBE DETERMINAR QUE SUS ASEVERACIONES SON UNA CAUSA MAS DE MOLESTIA AL SUSCRITO, EN CONSECUENCIA SE DEBE DE SEÑALAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES DENUNCIADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA Y DE LA DENUNCIADA CANDIDATA.

Claramente debo manifestar que los hechos se encuentran desvirtuados con el caudal probatorio que se encuentra en su anexo 01 y que se acredita que mi representada y la candidata denunciada cumplieron con lo preceptuado en la norma en materia de fiscalización.

Todos los eventos incluso el denunciado, fueron debidamente informados y reportados, por lo que se debe señalar que dada la actitud del actor y su pretensión, obliga al quejoso en el presente procedimiento, el acreditar el extremo de sus pretensiones y de sus hechos, así como también tiene la carga y la OBLIGACIÓN procesal de acreditar un hecho que afirma y atribuible a las denunciadas, por lo que es menester y para mejor proveer este argumento, aplicar el siguiente criterio legal;

*Época: Décima Época
Registro: 2009352
Instancia; Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo 1
o Materia(s): Civil
Tesis: la. CCVI/2015 (IOa.)
Página: 598
PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.*

La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento O sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

(...)

Por lo que es falso sus aseveraciones en denunciar una falta de de informe y gasto de la propaganda denunciada, pues con el acervo documental que se presenta, se desvirtúa completamente sus aseveraciones, dado que todo se ha reportado y todo se ha informado, tal y como sucede con las documentales que se O agregan a la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

El evento denunciado y la confusión del actor, es un ejemplo de una falsa argumentación, tendente a la frivolidad del mismo, toda vez que este EVENTO SE ENCUENTRA REPORTADO CON LA POLIZA PN2DR124/07/06/2018, Y DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA AGENDA.

Y aún así, si fuere el caso sin admitirlo, de alguna omisión, nos encontramos aún en el periodo de errores y omisiones para subsanar, corregir y completar lo que solicite la autoridad electoral administrativa.

Acredita mi dicho las pruebas señaladas en el ANEXO 01, del presente escrito y que adminiculadas entre sí, hacen inevitable desvirtuar los hechos y denuncias en contra de mi representada y en contra de la candidata denunciada.

De las Consideraciones de "derecho", así como del sofisma y falsa argumentación del quejoso en su libelo.

Es falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso, pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Por lo que se determina que es incorrecto, erróneo, vago e impreciso las aseveraciones sobre los suscritos de parte del quejoso al señalar y sostener con vociferaciones, sofismas legales y argumentaciones ineficaces que los suscritos hayan vulnerado y violentado el marco legal electoral. Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36124/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

b) Mediante oficio número MC-INE-476/2018, recibido el cuatro de julio del dos mil dieciocho, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que a la letra dice:

“ (...)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/36124/2018, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día tres de julio del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Enrique Rodrigo Rojas Serafín, en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA, ante la junta 06 en la Ciudad de México, en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía en Gustavo A. Madero por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE NFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. - MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICOCOALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.-

REPORTE DE INFORMES.- ...

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan de la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña, serán responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Coyoacán los siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Gustavo A. Madero	PRD

Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contrera.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. —El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos o Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en concluir la medida con que la

imposición los procedimientos de sanciones que se incidan instauran en para el ámbito tal efecto, de derechos pueden de los gobernados.

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura de referencia, al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36121/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de la Delegación Gustavo A. Madero, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Se hace constar, que la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la alcaldía de la delegación Gustavo A. Madero, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no dio contestación al emplazamiento.

XII. Razón y Constancia.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña de la incoada, la candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, consistente en las pólizas: T 37, factura 1178 y 1179, por concepto de eventos.

XIII. Requerimiento de información al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/760/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la información, derivada de una liga de dirección electrónica.

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2482/2018, la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remite el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1335/2018.

XIV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital 06 local de la Ciudad de México.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38628/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital 06 local de la Ciudad de México, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) El Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital 06 local de la Ciudad de México, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no dio contestación a lo notificado.

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38634/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.
- b) El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no dio contestación a lo notificado.

XVI. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38633/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.
- b) El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito recibido el dieciséis de julio del dos mil dieciocho dio contestación a lo solicitado, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

Que, por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/38633/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la o Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 12 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

...
En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto o de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de la pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcandía de Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, postulada por la coalición POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", Amén de lo anterior, como es bien sabido, todo órgano resolutor, previo al estado del fondo del asunto, debe estudiar cuidadosamente todas y cada una de las excepciones y defensas que hayan opuesto las parte, por lo que en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, podrá arribar a la conclusión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

de que se actualiza la excepción de PLUS PETITIO, ya que el actor o quejoso denuncia e invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por mi representada, extremando sus pretensiones en una supuesta omisión que deriva en un reclamo injustificable, inmotivado y exacerbado, pues la causa generadora de su queja es sobrevalorada por el mismo actor, actualizando la excepción procesal de la plus petitio, pues el actor señala imputaciones que van en un grado superlativo de lo que en derecho procede y no actualiza el acreditamiento de sus aseveraciones, dando lugar a una desproporción entre lo que imputa y entre lo que se acredita.

(...)"

XVII. Notificación de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38636/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-556/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado, que en la parte conducente señala lo siguiente:

(...)

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; en atención al oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/38636/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el doce de julio de la presente anualidad a las dieciocho horas, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes.

En virtud de ello ratifico el contenido del oficio MC-NE-476-2014 8, por medio de los cuales se desprende de forma clara que no le asiste la razón a la representante de MORENA, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en su caso los que tenían que reportarse ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como los diversos Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, fueron realizados cumpliendo en forma y tiempo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidata la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, que los actos denunciados fueron reportados en la agenda y la documental contable en donde se respalda la realización del mismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con cada uno de los documentos que forman parte; como lo son contrato de prestación de servicios, recibos, entre otros.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro bitado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor. Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y/o la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

*En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral. Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de *ius puniendi* y *tèmpus regit actum*, para un mejor proveer, cito la siguiente Jurisprudencial:*

(...)

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el quejoso, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(...)"

XVIII. Notificación de alegatos a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38631/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico, la apertura de la etapa de alegatos, a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. Sin que hiciera la incoada hiciera pronunciamiento alguno.

XIX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XX. Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de partidos políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por la Ciudad de

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, omitieron reportar gastos de propaganda electoral, consistente en un gallardete y/o pendón colocado en un poste; así como por la omisión de reportar la realización de un evento; omisiones que inciden en un posible rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a la Alcaldía de la Delegación, Gustavo A. Madero, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos se encuentran constreñidos a reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el veintiocho de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

En ese sentido, se determinará si los conceptos de gasto fueron realizados por el sujeto obligado; para ello se constatará la existencia de los mismos, como parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político, de la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando, en este caso, todos los gastos efectuados por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, así como de sus respectivos candidatos.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Enrique Rodrigo Rosas Serafín, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante la junta Distrital 06, en la Ciudad de México en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de candidata a la Alcaldía de la Delegación, Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denuncia la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de dos eventos llevados a cabo el día siete de junio de dos mil dieciocho, de los cuales

derivado del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se identificaron los siguientes conceptos de gasto; **equipo de sonido, animador, sillas, lona, plantas de energía eléctrica y vehículos para transporte.**

Del mismo modo, se denuncia propaganda electoral consistente en: un gallardete que se encuentra en la vía pública dentro de la demarcación Gustavo A. Madero, en los cuales aparece la imagen de la candidata incoada, así como la dirección electrónica del twitter de la misma. Sobre el mismo, es de mencionar que dicho concepto denunciado no se estudia en la presente Resolución, toda vez que este concepto fue analizado y resuelto en el expediente **INE/Q-COF-UTF/327/2018.**

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados, los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos por concepto de la realización dos eventos

A. Omisión de reportar gastos por concepto de la realización dos eventos

En este apartado, se estudiará el concepto de los gastos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, consistente en la realización de dos eventos llevados a cabo el día siete de junio de dos mil dieciocho, de los cuales se derivarán los siguientes conceptos de gasto:

- * **Equipo de sonido**
- * **Animador**
- * **Sillas**
- * **Lona**
- * **Plantas de energía eléctrica**
- * **Vehículos para transporte**

Para acreditar sus afirmaciones, el promovente aportó el instrumento número IECM/SEOE/OD-06/S-295/2018, signado por el Fedatario Público, Alfredo Hernández Pérez, adscrito a la Dirección Distrital 06, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se hacen constar dos eventos realizados en fecha denunciada.

Por otro lado, cabe hacer mención de que si bien, es cierto el quejoso en su escrito inicial, ofreció como prueba la inspección ocular, con la finalidad de acreditar la colocación de la propaganda denunciada, no obstante esto, el quejoso no aportó elementos idóneos, adecuados y eficaces para determinar en qué dirección se

debía realizar la referida inspección; en consecuencia esta autoridad no tuvo los elementos necesarios para llevar a cabo dicha diligencia, en razón de la falta de referencias necesarias para la exacta identificación de la mismas, debido a que no se distinguen elementos externos que sirvan de referencia o distintivos que brinden certeza de la ubicación de la propaganda denunciada.

Es menester señalar, que las pruebas aportadas por el denunciante, constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

No obstante, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si, en efecto existió una actividad de ilícita, derivado de la compra de propaganda electoral, y actualizarse el no reporte del mismo, atribuible a los sujetos incoados. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[Énfasis añadido]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:

“Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **obligan al**

***juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas**, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, **resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate**; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.”*



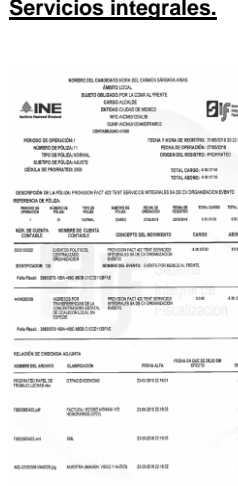

[Énfasis añadido]

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, el día tres de julio de dos mil dieciocho, procedió a levantar Razón y Constancia signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los registros contenidos dentro del Sistema Integral de Fiscalización 3.0; así mismo la razón, llevada a cabo en fecha dieciocho de julio del año en curso de cuyo resultados se advierte que de los informes presentados por la candidata denunciada, se localizó el registro de los gastos por los conceptos denunciados, equipo de sonido, persona animadora, sillas, lona, plantas de energía eléctrica, vehículos para transporte.


Debe decirse que la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del análisis y revisión a la documentación e información localizada en el SIF se obtuvo lo siguiente:


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

ID.	Concepto Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Agenda de eventos	Observaciones
1	Reporte de 2 eventos	07 de junio de 2018	La constancia de hechos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el C. Alfredo Hernández Pérez, n su carácter de Fedatario Público Electoral adscrito a la Dirección Distrital 06, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	<p>Póliza número: 57 Contabilidad: 47660 Descripción de la póliza: Eventos políticos centralizado.</p> 	<p>DOS EVENTOS REPORTADOS EN FECHA 07 DE JUNIO DE 2018.</p> <p>Reporte del catálogo de eventos:</p> <p>Identificador: 044 Descripción: Recorrido para dar a conocer sus propuestas de campaña.</p> <p>Identificador: 045 Descripción: Firma de compromiso VS tra.</p> 	Gasto reportado por la C. <u>Nora del Carmen Bárbara Arias</u> , en su <u>calidad de candidata a la alcaldía de Gustavo A. Madero</u> , ciudad de México.
2	Propaganda consistente en: -Equipo de sonido -Persona Animadora -Sillas -Lona -Plantas de energía eléctrica -Vehiculos para transporte	N/A	La constancia de hechos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el C. Alfredo Hernández Pérez, n su carácter de Fedatario Público Electoral adscrito a la Dirección Distrital 06, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	<p>Póliza número: 11 Contabilidad: 47660 Servicios integrales.</p> 	<p>Reporte del catálogo de eventos.</p> 	Gasto reportado por la C. <u>Nora del Carmen Bárbara Arias</u> , en su <u>calidad de candidata a la alcaldía de Gustavo A. Madero</u> , ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

ID.	Concepto Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Agenda de eventos	Observaciones
				 <p>Por los conceptos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Organización de eventos. - Audio. - Pantalla led. - Domo. - Planta de luz. - Templete. - Vallas metálicas. - Baños portátiles. - Iluminación. - Botellas de agua. - Circuito cerrado 3 cámaras. - Sillas. - Personal de montaje. - Pendones. - Cañones de confeti. - Carpa sala de ajuste. - Carpas 3x3. - Microbuses tipo viajero. - Banderas. - impermeables. - Ambulancia. - Playeras azul. - Playeras amarillas. - Playeras naranja. - Gorras. - Drones. <p>Así mismo la póliza 27, con ID de contabilidad 47660, periodo de operación 1.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

ID.	Concepto Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Agenda de eventos	Observaciones
						

De lo anterior, se desprende que, efectivamente los dos eventos denunciados y llevados a cabo el día siete de junio de dos mil dieciocho, estuvieron registrados en el “Reporte de eventos”, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, de acuerdo con el cuadro que en supra se observa, así mismo los materiales que se ocuparon y la propagan respectiva, que se derivó de los mismos, los cuales sirvieron en favor de la candidata a la Alcaldía por Gustavo A. Madero.

En este sentido, al cumplir con sus respectivos reportes, de los eventos, materiales y propaganda denunciada, dentro del multicitado Sistema Integral de Fiscalización; no se acredita, infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero postulada por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**